

## **EL PROYECTO "LEVENE"(H) DE CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA JUSTICIA NACIONAL ARGENTINA**

**ADOLFO ARMANDO RIVAS**  
*(Miembro de los Institutos Argentino  
e Iberoamericano de Derecho Procesal)*

### **SUMARIO**

I. Introducción. II. La reforma procesal y su marco jurídico-político. III Las garantías individuales en el proyecto Levene. IV Principios procesales del proyecto. V. La instrucción. VI. Tipos de proceso y estructura judicial. VII. Del ejercicio de las acciones. VIII. Sistema recursivo.

### **I- INTRODUCCION**

La República Argentina es, como se sabe, una nación federal en la que cada provincia o estado provincial ha reservado para —sí entre otras facultades— la de dictar sus propios códigos procesales; todas ellas tienen en vigencia sendos ordenamientos tanto en la especialidad civil y comercial, como en la penal y correccional, a más de leyes procesales laborales. A la vez, la Nación o Estado Federal aplica su Código Procesal Civil y Comercial, así como el de Procedimientos en materia penal para la Justicia Federal y los Tribunales ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales.

Para una mejor información del lector "no argentino" haremos presente que el estado central tiene estructurado su poder judicial con base a tribunales unipersonales de primera instancia y colegiados (Cámaras de Apelaciones) alzada de los primeros. Tienen competencia en lo federal y en lo ordinario (en lo represivo, la primera se refiere a los delitos que afectan el interés nacional y la segunda, a los delitos comunes); la competencia ordinaria corresponde a los tribunales asentados en la capital federal y gobernaciones o territorios nacionales<sup>(1)</sup>; la federal a los que la ejercen estando en dicha ciudad o en diversos sitios del interior.

En el fuero ordinario en la capital, interviene un juez de instrucción para la elaboración del sumario, y el plenario se encuentra a cargo de uno denominado de "sentencia". En materia correccional ambas tareas se encuentran a cargo del mismo magistrado en procedimiento verbal y actuado.

En la justicia federal la instrucción y la sentencia se realizan por el mismo juez.

El Código de Procedimientos en materia penal para la Justicia Federal y los tribunales ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales rige en su conformación esencial desde 1889, habiéndose inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española en su versión de 1872 y que se modificó diez años después sin que el nuevo ordenamiento fuera receptado por la normativa argentina. Considerado obsoleto desde su nacimiento, el Código fue objeto de diversas alternaciones que no llegaron sin embargo a cambiar lo básico de su sistema fundado en la escritura y la pluralidad de instancias. Por lo demás, fueron presentados numerosos proyectos destinados a provocar su modificación de fondo, o lisa y llanamente su reemplazo<sup>(2)</sup>.

En el Tercer Congreso Nacional de Derecho Procesal de Corrientes (1962) se encomendó a una comisión formada por los Dres Jorge Clariá Olmedo, Raúl Torres Bas y Ricardo Levene (h), la redacción de un código procesal penal tipo asignación que se concretó con base al que el mismo Levene preparó para la Provincia de la Pampa y que tiene vigencia desde 1964<sup>(3)</sup>. Ese proyecto tipo fue aprobado por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal de Mar de Plata (1965) y sirvió de modelo al que facturado también por Levene, fuera elevado al Congreso en 1975 por el Poder Ejecutivo Nacional. La interrupción del orden constitucional en 1976 impidió que el parlamento lo tratase y al reestablecerse la normalidad en 1983, los senadores Martiarena y Benítez volvieron a presentarlo; pero, el Ejecutivo a cargo del Presidente Alfonsín, creó una comisión para redactar una nueva ley en la materia, integrada entre otros por los Dres de la Rúa, Cafferata Nores y Julio B. Maier, cuya labor culminó en un proyecto conocido por el nombre del último de los nombrados, unido a un polémico anteproyecto de Ley orgánica de los tribunales penales en el que se incluía la integración de éstos, con jurados y escabinos; el actual período de poder, con orientación política diversa del anterior, reflejó su presencia en la suerte del Proyecto Maier que al empalidecer, abrió camino para reflotar al de Levene (h) — actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que se encuentra aprobado ya por el Senado de la Nación y a consideración de la Cámara de Diputados.

## II. LA REFORMA PROCESAL Y SU MARCO JURIDICO-POLITICO

Al asumir el Estado —en sus diversas formas y alternativas históricas— el monopolio de la fuerza aboliéndose en consecuencia la venganza privada, aparece

en el mundo de los objetos jurídicos el proceso, caracterizado por la vigencia de principios esenciales e inalterables como tales, y otros variables, a los que denominados "constructivos"; así como por ejemplo, el objeto "vivienda" debe tener particularidades que ineludiblemente permitan su razonable habitabilidad, puede edificarse de muchas maneras, con diversos materiales, con variadas técnicas y características. El proceso, para ser tal y no otra cosa, menester ha de partes enfrentadas en paridad de condiciones y oportunidades; de un tercero imparcial ajeno por ende al conflicto y sin intereses que puedan confundirse con los términos del enfrentamiento; por último, debe estar concebido no como un continuo e inacabable devenir, sino por el contrario, como algo destinado a tener fin —y al decir de la ciencia procesal moderna, cuanto antes mejor—; tales los principios que conforman aquel ente jurídico que por el contrario ofrece alternativas válidas para ser levantado; así podría hacerse en base al principio inquisitorial o al dispositivo o incluso a uno mixto; a la oralidad o a la escritura, sin perjuicio de la mezcla de ambos; a la economía o al dispendio de pasos o etapas; a la preclusión o a la unidad de vista, etc. Todo ello clara está, sin perjuicio que la experiencia y la evolución de la ciencia puedan indicar cual es la mejor elección dentro de las posibles.—

El "proceso inquisitivo" caracterizado por el interés del juzgador en la defensa del orden socio-religioso, sin paridad entre los sujetos intervinientes y con capacidad del órgano juzgador para acumular pruebas de cargo y cargo mismo, aparece ante nuestros ojos más bien como un "procedimiento", partícipe de la especie de los disciplinarios militares, o los administrativos. Históricamente se lo identifica con el derecho eclesiástico medioeval y con la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670<sup>4)</sup>. La Revolución Francesa instituyó o recreó el valor de la persona humana, del individuo frente al interés público; sin embargo éste aparece presente en el mantenimiento del monopolio estatal sobre sistema represivo (salvo en los casos de delitos privados), de manera que las instituciones estatales, al no desprenderse de la pretensión punitiva necesita inexorablemente de la instrucción como medio de darle posible basamento. Como solución, se anota la estructura elaborada por el Code d'instruction criminelle de Francia de 1808, seguido después por otros países, mejorado por el Reglamento Procesal Penal de Austria de 1873 y por la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882. En ellos, el proceso propia-

4) Como bien lo sintetiza Serra Domínguez: "En la Edad Media predominó el sistema inquisitivo en el proceso penal. Más que proceso contradictorio existía en realidad una investigación sobre la comisión del delito y la persona que lo cometió. Despejadas ambas incógnitas, se dictaba sentencia casi sin oír al acusado, ya que el interrogatorio de éste tenía más bien carácter probatorio, buscándose en él bien indicios que permitieran someter al imputado al tormento, bien la confesión que dispensara a los juzgadores de nuevas pruebas. El proceso penal en realidad se limitaba a la instrucción. Los imputados o sospechosos de delitos eran considerados más como objetos que como sujetos de la instrucción" (Serra Domínguez Manuel, estudios de Derecho Procesal, pág. 719, Ediciones Ariel, Barcelona).

mente dicho, el de la fundamental igualdad de partes y la imparcialidad del juzgador, viene precedido de una etapa preparatoria, el sumario, secreto por principio, con mínima o reducida participación del encausado y su defensa a cargo por lo general, de un juez de instrucción ocupado en acumular los elementos de juicio que permitirán luego al ministerio fiscal formular la imputación (o por el contrario pedir sobreseimiento). Así del que denominamos "procedimiento inquisitorial", se pasa al proceso penal, particularizado por estar la acusación en manos de un sujeto distinto del que ejerce la jurisdicción en su expresión decisoria definitiva y que por tal característica es denominado también "acusatorio"; por lo general el acusatorio se identifica con la oralidad, aunque no es así a nuestro juicio, desde que como ocurre en el procedimiento nacional y en el de la Provincia de Buenos Aires, puede darse con escritura. A nuestro modo de entender, el acusatorio no es un principio constructivo sino una variante técnica del básico de imparcialidad del juez ya que resulta incompatible con éste, imputar y decidir a un tiempo.

Al estar la Constitución argentina dentro de las de tipo liberal conformadoras del estado de derecho, la revalorización del individuo y de sus prerrogativas tiene consagración positiva que se refleja igualmente en las normas supremas provinciales. Así "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" (*nemo iudex sine lege, nulla poena sine iudicio*), en tanto que tampoco puede ser juzgado por comisiones especiales ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ni ser obligado a declarar contra sí mismo, aparte es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, sin que ningún servicio personal sea exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ella (art. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

### **III. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROYECTO LEVENE**

Las expresiones aludidas en el punto anterior, conforman reconocimiento de derechos y a la vez manifestación de garantía estatal de respetarlos; con tal marco, los códigos procesales las incluyen invariablemente en sus textos, no escapó a esa regla el proyecto comentado que arranca con la proclamación de que: "Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según las leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, sustanciado éste conforme las disposiciones legales, consagrándose la presunción de inocencia y el *non bis in idem* (art. 1); como regla directiva el art. 3 establece: "Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por éste Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía. "El art. 4 consagra el

in dubio pro reo, ya que en caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable al imputado. Obviamente que el derecho de defensa resulta no sólo de las oportunidades que se otorgan para alegar y probar sino también de la circunstancia de poder designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio, previéndose además la intervención oficial pertinente para asumir esa tarea antes de la indagatoria o en caso de abandono de su papel por el abogado particularmente designado, sin perjuicio de la posibilidad de hacer por sí la defensa siempre que ello no perjudique la eficacia de la misma o entorpezca los trámites del proceso (art. 96 a 100).

#### **IV. PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROYECTO**

De lo comentado en el punto anterior resulta que el Proyecto Levene, asentado dentro del marco significado por el Estado Liberal o de derecho, impone como inicio la vigencia de un real proceso; tal como viene dándose en los tiempos actuales, éste aparece construido con base a la oralidad, principio inescindible de la intermediación y la publicidad con unidad de vista. Sin perjuicio de la mecánica utilizable en la etapa preparatoria o sumarial, aquel se desarrollará en instancia única y por tribunal colegiado o unipersonal según la importancia de los delitos juzgados. Sin embargo y como se verá, se deja puerta abierta al procedimiento inquisitorial.

#### **V. LA INSTRUCCION**

La etapa instructoria se iniciará, tratándose de delitos que no requieran de denuncia privada (u obviamente de acción particular) de oficio por la policía, por denuncia del damnificado o por cualquier persona, por pedido del Ministerio Fiscal al Juez de Instrucción o por iniciativa de éste. Recibida una denuncia, el juez la hará saber de inmediato al agente fiscal para ponerlo en condiciones de formular requerimiento de investigación si no se la hiciera de oficio, o bien participar en ella.

El sumario es por principio, público para las partes y sus defensores, pero el juez puede decretar su secreto —salvo para los actos o diligencias irreproducibles— por un plazo no mayor de diez días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan diez días de prórroga (art. 195). El mismo dispositivo impone que siempre será secreto para los extraños. Las partes pueden proponer diligencias y el juez admitirlas o no por resolución irrecurrible (art. 190). Habiendo imputado, éste podrá asistir (o sus defensores) a registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias o inspecciones y otros actos o declaraciones que no puedan repetirse durante el debate (art. 191) y en general a todo acto de instrucción siempre que con ello no se afecten los fines de la investigación o su pronto y regular desarrollo (art. 193).

La instrucción deberá realizarse en el lapso de cuatro meses contados desde la indagatoria, susceptible de ampliarse en dos más excepcionalmente en término mayor. El detenido puede ser incomunicado por la policía por doce horas prorrogables hasta setenta y dos por orden judicial; el juez puede decretarla por cuarenta y ocho extensibles por otras veinticuatro (art. 196).

Queda en claro que el sumario lo practica el magistrado; el propio codificador en la Exposición de Motivos señala que no cree oportuno asignarla al Ministerio Público, al no existir en el orden nacional policía judicial y ser altamente discutible la ubicación de la función fiscal dentro del Poder jurisdiccional de modo que dependiendo del Ejecutivo, éste indirectamente, tendría en sus manos enormes facultades inquisitoriales<sup>(5)</sup>.

## VI. TIPOS DE PROCESOS Y ESTRUCTURA JUDICIAL

El proyecto preve la existencia de un juicio correccional para los delitos que no tengan pena privativa de libertad o que teniéndola, no exceda de un máximo de tres años. Es sustanciado y resuelto en instancia única por el Juez en lo Correccional que es a la vez instructor dentro de las causas de su competencia. El juicio de menores, está destinado al juzgamiento de delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años; se trata en realidad del proceso común con variantes tales como el desarrollo de los debates a puertas cerradas y con la participación del Ministerio pupilar. Si el delito está reprimido con pena no mayor de tres años de privación de libertad es llevado a cabo y sentenciado por los jueces de menores, quienes actúan en instancia única, al igual que en los casos de causas abiertas por situaciones de simple inconducta, abandono material o peligro moral. Si la infracción penal excede de dicho monto, actúa en instancia única el colegiado que se denomina Tribunal de menores. El juez de menores es instructor dentro del fuero correspondiente.

El juicio común se aplica en todos los casos en que no exista disposición normativa que imponga otro tipo de proceso. La etapa sumarial está a cargo del juez

5) El proyecto Levene se aparta así de la línea inaugurada por el Código Procesal Penal de Córdoba que siguiendo los términos de la Constitución Provincial, hace del Ministerio Público una rama del Poder Judicial, asignándole la función de preparar y promover la acción y dirigir la policía judicial. En tanto en diversas constituciones provinciales recientes (San Juan, La Rioja) el Ministerio Público integra el Poder Judicial y la policía judicial depende de dicho poder, en otras provincias, no existe tal policía y no resulta claro cual es la ubicación de ese Ministerio; es incierta caracterización se acentúa en el orden nacional, en especial ante el arrollador avance de los últimos gobiernos constitucionales que imponen a los agentes y procuradores fiscales, modalidades de actuación, les nombran por decreto, los trasladan y al designarlos les toman juramento. Es de hacer notar que la doctrina los considera en general como parte integrante del Judicial y que en el proyecto Maier, se le encomendaba el manejo de la policía judicial (inexistente para entonces) y como en el código cordobés, la factura del procedimiento preparatorio.

de instrucción sustanciando y fallando luego los tribunales en los criminal, instancia única y colegiada.

Si se tratare de delitos federales, el Juez Federal lo será de instrucción, pero también juzgará en los reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con sanción no privativa de tal bien. En delitos mayores de ese monto sustancia el proceso y sentencia el Tribunal Federal en lo Criminal.

Como se ve, en materia correccional, así como en delitos de baja envergadura, cometidos por menores, o de índole federal, no se separan las funciones de instrucción, sustanciación y sentencia, ello contribuye a nuestro juicio una concepción al inquisitivo que no justificamos pues caen en el sistema cuestiones de verdadera importancia y en realidad la tienen todas si se tiene en cuenta el peso que una condena tiene sobre el individuo y la importancia de ser juzgado por un tribunal "no contaminado" por la búsqueda de material de cargo. De todas maneras, el sistema se ajusta en cierta manera a las recomendaciones del Tercer Congreso de Derecho Procesal de 1962 celebrado en Corrientes.

El juicio por delitos de acción privada se inicia por querrela y el debate es precedido de una audiencia de conciliación.

#### VIII. DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Conforme la ley sustancial, los delitos son de acción pública o bien de acción privada; estos últimos son los que la ley remite para su persecución a la esfera del particular afectado (adulterio, calumnias e injurias, violación de secretos, etc.). De los primeros, algunos son de instancia privada, es decir que requieren de la denuncia del agraviado, pero luego son tomados por el órgano público.

"La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley" (art. 6). Se ajusta al criterio de imparcialidad desde que no solamente puede pedir el sobreseimiento, sino también recurrir a favor del imputado (art. 407). Queda eliminado el querellante particular en los delitos de acción pública<sup>6)</sup>, y en lo correccional rige, ante la confesión circunstancia-

6) El Doctor Levene (h) toma partido así por la posición abolicionista (en un tema que como es sabido divide el orden legislativo y doctrinario) siguiendo el modelo significado por el procedimiento penal italiano y antes, el Código de Instrucción Criminal francés y en Argentina por el Código de Procedimiento Penal de Córdoba a la autoría de los Dres. Vélez Mariconde y Sebastián Soler.

da y llana de culpabilidad, el "plea guilty" de los sajones (art. 382) conformes el defensor, fiscal y el juez.

La acción civil por resarcimiento de los daños causados por el delito o para obtener la restitución de la cosa obtenida por ese medio será ejercida por el damnificado; si la perjudicada fuese la Nación, lo hará el Procurador General del Tesoro; el actor tiene la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios sufridos así como para pedir medidas cautelares, restituciones, reparaciones e indemnizaciones (art. 83), pero carece de recursos contra el sobreseimiento y la sentencia absolutoria (art. 86); la constitución en parte civil puede hacerse aun cuando no estuviese individualizado el imputado y ser planteada contra éste y los civilmente responsables, pero no podrá seguirse contra los últimos sino se actúa contra el primero (art. 80); se deducirá antes de procederse al trámite para clausurar la instrucción y elevar a juicio el damnificado puede optar entre reclamar en la esfera civil o utilizar la penal pero se aplica el principio de electa una vía nondatur recursus ad alteram, de modo que si se desiste de la acción civil en esa última vía, se la considera renunciada para cualquier ámbito (art. 86); la absolución del imputado no impide que el tribunal resuelva acerca de la civil que se hubiese articulado (art. 17).

En los delitos de acción privada, sólo se admite su promoción por el damnificado o sus representantes mediante la querrela (arts 8 y 389) que, naturalmente, podrá desistirse favoreciéndose entonces a todos los partícipes del delito (art. 397) con la querrela puede plantearse el reclamo civil, aplicándose en caso de desistimiento el mismo principio arriba comentado para delitos de acción pública; pero, si no se hubiese unido a la acción penal el reclamo resarcitorio, será necesario hacer salvedad expresa de la acción no ejercida, para que el desistimiento de la represiva no se entienda como renuncia de aquélla pretensión (art. 395).

El Código de procedimientos en lo Criminal de la Capital y Territorios Nacionales, en la línea de la legislación española admite la acusación particular en delitos de acción pública bajo forma de querrela. El proyecto Maier mantenía esa figura pero limitando sus facultades de modo de convertirla, al decir de Exposición de Motivos correspondiente, en un querellante por adhesión a la manera del tercero coadyuvante del proceso civil. En esa misma orientación el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires; a partir de la reforma de 1986, la ley específica que no tiene carácter de parte, por lo que, dándosele facultad —entre otras— de apelar y decir de nulidad del sobreseimiento y la absolución y mantener el recurso en defecto de actividad del Ministerio Público, parece clara que conforma una manera intermedia entre la intervención autónoma y la coadyuvante.

Por supuesto que el Proyecto Levene, al apartarse de la tradición jurídica española (paralela a la inglesa) no admite la acción popular como —con raigambre constitucional— la implementa el conocido art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España al decir: "La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley".

### VIII. SISTEMA RECURSIVO

La presencia de una instancia de instrucción genera la posibilidad de que las decisiones que se tomen en materia de sobreseimientos, interlocutorias y resoluciones declaradas expresamente apelables o que causaren gravámen irreparable, sean revisadas por las Cámaras de Apelación o por la Cámara Federal de Apelación mediante el respectivo recurso de apelación; igualmente, tales tribunales intervendrán en las quejas por justicia retardada o denegada por el inferior.

El juez en lo correccional interviene en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales cuando la pena aplicada sea superior a un mes de arresto y en las quejas por denegación de ese mismo recurso (art. 28 inc. 3).

El recurso de reposición está igualmente implementado para impugnar las resoluciones dictadas sin sustanciación tanto en los colegiados como en los tribunales unipersonales, puede acompañarse con la apelación subsidiaria si hubiere cabida para éste último medio.

El proyecto preve los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad. Para atenderlos se preve el funcionamiento de la Cámara de Casación y en materia federal, se los asigna a la Cámara Federal de Apelación; ambas actúan también en los recursos de queja por denegación de aquellos.

La casación puede ser interpuesta por los siguientes motivos:

1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas establecidas por el código bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación (art. 429); el medio referido se da contra las sentencias definitivas y autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 430) y está sujeto para su admisibilidad a condiciones de monto de pena y grado de agravio que la ley fija.

El recurso de inconstitucionalidad, se establece con respecto a los mismos casos del art. 430 "si se hubiera cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente" (art. 446).

Las Cámaras antes referidas, resuelven también el excepcional recurso de revisión a favor del condenado por sentencia firme en los casos ya típicos de juego de dicho medio (sentencia fundada en prueba testimonial o documental declarada falsa ulteriormente, hechos tenidos por probados, incompatibles con los utilizados para la condena, sentencia dictada por prevaricato, cohecho; aparición de nuevos elementos probatorios, ley penal más benigna). (art. 451).

El art. 23 reserva la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los "casos y formas establecidas por la Constitución Nacional y leyes vigentes"<sup>(7)</sup>.

7) Siendo la República Argentina un estado federal, la implementación de un sistema que establezca un tribunal de casación fue tildada —no sin razón—, de inconstitucional, ya que las provincias mantienen como poder no delegado en sus instituciones centrales aplicar las leyes comunes, "según las cosas y las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones" (Constitución Nacional, art. 67 inc. 11). De ahí que hasta ahora, no se haya avanzado en ese sentido, sin perjuicio de que varias provincias lo establecieron dentro de su exclusiva órbita; sin embargo, debe tenerse presente que la Cámara de Casación que crea el proyecto analizado queda fuera del problema constitucional referido, ya que se trata de un órgano que realizará su labor con respecto a los tribunales nacionales locales, al tiempo que otra similar, se encomienda en la competencia federal, a la Cámara de esa especialidad.

Sin embargo, se advierte que media superposición entre la función de tales cámaras y la Corte Suprema de Justicia cuando se asigna a las primeras el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad, pues, precisamente el alto tribunal tiene como una de sus funciones (Ley 48 art. 14) la de intervenir cuando en un juicio se hubiese impugnado por inconstitucional una ley, decreto o acto, y la sentencia se hubiese pronunciado por la validez de la norma atacada. En realidad el tribunal de casación supliría y tornaría innecesaria al intervención de la Corte, si revoca la sentencia y declara la inconstitucionalidad requerida, pues en tal caso, asume la función de defensa del orden supremo que la ley asigna al más alto tribunal del país; éste deberá intervenir sin embargo, si la decisión casacional confirmara el fallo recaído.

## Bibliografía

- AGRELO EMILIO A.** (h). Los principios fundamentales del proceso penal en la legislación argentina. Revista de Derecho Procesal, año V, 1947, Primera parte, pág. 174. Ediar. Buenos Aires.
- ALCALA ZAMORA NICETO.** La reforma del enjuiciamiento penal argentino (Con motivo del proyecto Vélez Mariconde-Soler, de código para la Capital. Revista de Derecho Procesal, Año VII 1945, Primera parte, pág. 1. Ediar. Buenos Aires.
- CLARIA OLMEDO JORGE A.** La doctrina procesal penal y el progreso de la legislación argentina. Revista Argentina de Derecho Procesal N° 3 1968, pág 50 La Ley. Buenos Aires.
- CREUS CARLOS.** Crítica al nuevo proceso penal. Revista de Estudios Procesales N° 17, Año V, Septiembre 1973, pág 21. Centro de Estudios Procesales. Rosario.
- FRAIREN GUILLEN VICTOR.** La disponibilidad del derecho de defensa en el sistema acusatorio español. Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 1 enero-marzo 1969, pág. 79. La Ley. Buenos Aires.
- La situación actual del Ministerio Fiscal. Revista Argentina de Derecho Procesal N° 2 abril-junio 1972, pág. 161. La Ley. Buenos Aires.
- Algunos precedentes inmediatos de la Ley de Enjuiciamiento criminal española de 1882. Memoria de Noveno Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 25. México. 1984.
- Sobre la "Exposición de Motivos" de la Ley de Enjuiciamiento criminal y sobre el desarrollo de sus principios en varios países. Memoria citada, pág. 36.
- GARCIA EDUARDO AUGUSTO.** La supresión del querellante y del actor popular. Revista de Derecho Procesal, Año I, 1943, Segunda parte. Ediar. Buenos Aires.
- GUERRERO LECONTE VICTOR A.** Las garantías constitucionales y el proceso penal. Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 1. 1970, pg 10. La Ley. Buenos Aires.
- Acción penal e instancia privada. Revista Argentina de Derecho Procesal, Año 2. 1968, pág. 10. La Ley. Buenos Aires.
- LEVENE RICARDO** (h). El proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal. Revista de Derecho Procesal. Año VI. 1948. Primera parte, pág. 26. Ediar. Buenos Aires.
- Hacia la gran reforma procesal penal. El juicio oral en todo el país. Lerner Editores Asociados. Buenos Aires. 1986.
- Proyecto de Código Procesal Penal para la Capital Federal y Justicia Federal. Con exposición de motivos y fundamentos. Depalma. Buenos Aires. 1989.

- MAIER JULIO B.J.** Moderna tendencia del Derecho Penal y la reforma del proceso penal. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, pág. 7. 1990. Montevideo.
- La Investigación penal preparatoria a cargo del Ministerio Público. Revista de Estudios Procesales Nº 9, Año III, Septiembre 1971, pág. 75. Centro de Estudios Procesales de Rosario.
- Juicio previo (nulla poena sine iudicio) Revista de Estudios Procesales, Nº37. Segunda época, abril 1987, pág. 65. Publicación oficial del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Rosario.
- Cuadernos. Doctrina Penal Teoría y práctica en las ciencias penales. El proyecto de Código Procesal Penal de la Nación. Depalma. 1987.
- MURCIA BALEN RAFAEL GUSTAVO.** El Ministerio Público en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Estudios procesales. Institutos procesales. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pág. 233. Libro de homenaje a Hernando Devis Echandía, Hernando Morales Molina y Antonio Rocha Alvira. Colombia. 1988.
- ORION ALVAREZ A.** ¿Es relevante la actuación del Ministerio Público?. Temas procesales Nº 8, mayo 1989, pág. 27. Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal. Medellín. Colombia.
- PETRA RECABARREN GUILLERMO M.** Evaluaciones críticas en torno a la proyectada reforma procesal penal. Revista de la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional. Año II. Nº 3, febrero 1989, pág. 65. Buenos Aires.
- PRIERO CASTRO FERRANDIZ LEONARDO.** Proceso Penal, en Trabajos y disertaciones de Derecho Procesal, pág. 605. Editorial Revista de Derecho Privado. 1964. Madrid.
- RIOS RAMON TEODORO.** La supresión de la querrela en los delitos de acción pública. Revista de Estudios Procesales Nº 8, Año II, Junio 1971. pág. 7. Centro de Estudios Procesales. Rosario.
- TEXIER JUAN ANGEL.** La reforma procesal penal y el papel del Ministerio Fiscal. Revista de Estudios Procesales, Nº 10, Año II, Diciembre 1971, pág. 99. Centro de Estudios Procesales. Rosario.
- VÁZQUEZ ROSSI JORGE E.** El derecho penal de la democracia. Revista de Estudios Procesales Nº 37, Segunda época, abril 1987. pág. 79. Publicación oficial del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Rosario.
- VÉLEZ MARICONDE ALFREDO.** La jurisdicción penal. Revista Argentina de Derecho Procesal, Nº 1. Enero 1969, pág. 114. La Ley. Buenos Aires.
- Diciembre de 1990
- Adolfo Armando Rivas.**